REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	*110013103038-**2019-00764-00***
DEMANDANTE:	*BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.-*
DEMANDADO:	*WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ*

EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARÉ 1911792

- *Por la cantidad de 933848,7758 UVR que equivalen al momento de la presentación de la demanda a $252.405.689,91 M/cte. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la*

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

- *Por la cantidad de 12510,8981 UVR que equivalen al momento de la presentación de la demanda a $3.381.513,09 M/cte. Por concepto de seis cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de junio de 2019 al 20 de noviembre 2019 de la obligación contenida en el documento base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago.*

2º. PAGARÉ 571422001310858*.*

- *Por la cantidad de $2.566.063,oo M/cte. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

- *Por la cantidad de $31.487,oo M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de enero de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ conforme a

las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -tal como se tuvo en cuenta en auto del 10 de noviembre de 2020. En el interregno para formular defensas o pagar el señor WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER, para pagar o proponer excepciones, guardó silencio. De otra parte la demandada DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ pese a pretender formular defensas, su presunto apoderado no acreditó dicha calidad con el respectivo poder pese a ser requerido, razón por la cual no fue tenido en cuenta el respectivo escrito.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. ***1911792*** *y* ***571422001310858,*** *objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establece el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para

que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR *adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 16 de enero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación contra los señores WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ.*

SEGUNDO: AVALUAR *y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.*

TERCERO: ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante.* ***FIJAR*** *como agencias en derecho la suma de* ***$9.000.000.oo.***

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa20a473368ec755badc55ed86d1a7280044693df39eba3409e079de167c479**

Documento generado en 05/04/2021 12:18:15 PM